

Copia *[Signature]*

Hijar leg. 25. n.º 6

315-5/2

1578

Jaimi Fernandez de Arca Sibba Sarmiento Villadecando
de la Verdade Conde Duque, y 3.º de Navarra de Salinas =

Por quanto el no aver cumplido la *[Signature]* y
Juan de Pinos, y finelice mi 3.º y Abuela Conde Oblig.º que me
en Conciencia, y Justicia de auctoridad, y enrigado a D.º Juan
de Pinos, y Castro 1.º suyo q.º el ya difunto el Conde de Guimaraes
Padre del dho D.º Juan de Pinos leyo ala dicha mi 3.º Abuela
En fee, y Confianza para q.º aquellas cosas a dho D.º Juan
no solo huiendo yo el dho otorgante principal Instrumento de q.º
dha 3.º Abuela no cumpliere como Oblig.º dadas y enrigas al
dho D.º Juan de Pinos, y Castro dho 3.º y 9.º sino tambien de
q.º el dho D.º Juan seaya garado grandes Caridades de
buenos en 1.º Lugar q.º sobre ello hauido en la dha mi 3.º y
Abuela, y mi dicho otorgante, y el dicho D.º Juan, y Juan de
Cumplir con mi Conciencia, y oblig.º q.º a la dha mi Abuela; aun
dando q.º la dha mi 3.º Abuela no solo. Esto con Oblig.º y
Conciencia en no aver dado y ayado y enrigado al dho D.º Juan
de Pinos dho 3.º y 9.º y el dicho Conde de Guimaraes
le elgo la fee, y Confianza para q.º las dhas, sino tambien el auctor
Vinculado, y p.º dho vinculo no podra yo dicho Otorgante Cumplir con la
Voluntad de dho Conde de Guimaraes, q.º justimamente me aforzado por
auctoritate Comuniada la dha mi 3.º Abuela, y en la Revisiõn q.º
estava al dho D.º Juan de Pinos, y Castro =

Por tanto en aquella mya forma y segun los fueros observancias
y los Costumbres Constituciones y leyes de S.º Reynos de Aragon y Charaluna
y Condado de Rossion, Cerdeña y Corsica y de otros reinos hauido p.º
y dho de mi buen agrado, y cierta Conciencia; Jururo, y a mi Voluntad
y mi Exceles.º y Exceles.º nombrados en mi dho Juramento Obditiõ.º de
ultima Voluntad, ordinacion o disposiõ, q.º yo huiendo de mis bienes asi
muebles, como bienes auctos, y por aver donde quiera q.º yo huiere assi que
yo fuere muerto aygan de enrigar, y enrigare al dho D.º Juan
de Pinos, y Castro hijo del dicho Conde de Guimaraes a quien nombrado
nombrado si uno fuere o sus hijos legitimamente procurados, si los tendra
obediencia de Dios sus hijos en su caso. Es auctor la Santidad del Sumo mal
libras Jaquias nomidas Corral en el Reyno de Aragon, y en caso q.º dha
Caridad no sola enrigare al dho o dichos en su caso. Finalmente



2
Y de otro ayen de tener y tengan obligación los dichos mis Criados o
Criadas y sucesores dichos en mis bienes de cargar y cargar alfa
uor de el dho D^{no} Juan de Pinos y Carras, de sus hijos y no de
sus hijos o de sus sucesores de ellos en sus hijos como hijas la pensión
Correspondientes de dichas renta mill libras de Aguardas arazon de serro
mill por mill que sean 30000. libras de Aguardas en cada un año perpetua-
mente en renta no de de de la principalidad de ellas, y de lo de todas mis
bienes muebles, y bienes de gozo y posesion asi los que fueren de el dho
Conde de Guimaraes como mis casados Villars y Lugares, y sus rentas de
el Reino de Sicilia de que tubiere los quales quiero aqui hacer, y he pronon-
ciados, y confirmados por uno de mis Confirmaciones, Confirmados, Especifica-
cidos y de signado duidamente y segun fueren de present, Reyno de Aragon
y Constituciones del Principado de Cataluña, Las quales Suma mill de Aguar-
das de la renta de ellas como queda dicho en el caso de las de el dho
Real al dicho D^{no} Juan de Pinos y Carras o sus hijos, y de un-
cuantos en sus hijos: Declarando como el caso de la presente disposicion sea
ayuda por las de el mi dho testamento Cobdiciho o otra ultima disposicion
de yo hiciera de mis bienes, no obstante que en aquel o en aquellos no hiciera
mencion de la presente mi disposicion; sino antes bien quiero, y mi dho
de otra mi disposicion, si ay de dar y de por fuerza en aquel o en aquellos
como si de palabra o palabras, lo escribiera, y quiero, y quiero de por los
dichos mi dho testamento Cobdiciho, o ultima disposicion de yo hiciera
de mis bienes; esta mi disposicion no se puede Revocar con palabras Generales
sino Especiales, Las quales ayen de ser, y sean estando Narrada la presente
disposicion, en aquellos de palabras o palabra por quedarme copia de ella, y no de
otra manera, por ser como es mi voluntad de la presente mi disposicion esta siem-
pre en su fuerza, y eficacia, y valor perpetuamente, y en caso de los dichos mis
Criados o Criadas no Cumplieren Acatamiento, y de otro con lo contenido
en la presente mi disposicion, en el caso de que podere y facultad al dicho D^{no}
Juan de Pinos, y Carras, o sus hijos, y de sus sucesores en el caso de podere valer
y ayuda de la presente mi disposicion, como si fuera Instrumento obligatorio
testamento Cobdiciho o otra escritura de dar, y poner de puda por qualquier
tribunal de Eclesiasticos como Secular de qualquiera Reynos, y Señorios de
España asi en procesos de aprovacion como en qualquiera otros procesos
y modo de proceder de se parare al dicho D^{no} Juan de Pinos o sus hijos
o de sus sucesores en el caso, a los quales doy poder para que puedan parare ante
el Notario o Escribano, que certificare mi dho testamento Cobdiciho
otra disposicion de yo hiciera de mis bienes, y bienes, e hiciera acto
publico de la presente mi disposicion, y certificado sacare lo a nuevo
con el dicho mi testamento Cobdiciho o ultima disposicion dando como
hoy al dicho Notario o Escribano o sus sucesores en sus Notarios o Escribanos

podra Bastante, y Cumplido para ello, Dada y Concedida en todo tiempo
y para quien Combiniere y Juicio Real de esta mi disposicion y
Sentado y por todo, Lugar y Cumpla lo Contenido en ella para el
Cuyo Omni Concurrencia y de la dicha mi D^a Abuelas y Cumplida
en la Voluntad de dicho Conde de Quiñanara, heu acia la presente
la disposicion firmada de mi mano, propia mano, y sellada con el
Sello de mi armas, escrita de mano ajena, y refundada de la propia mano
y letra de mi Secretario en la Villa de Madrid con el Rey a los
Nuebe dias del mes de Septiembre de 1618. a D^a el Conde y
Duque, y Señal de los Reys = Por mandado de S^a D^a Diego de
Aguiar Secretario =

Oliver
Leg. 25. v. 6.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Copia: *Hija*
JN
Leg. 25. n. 6.

Jayme Fernandez de Soa Mila Casamiento Villandrando
 de la Cinda; Conde Duque y señor de Joan de Salinas. Lo que quan
 to el no haver cumplido la Ex^{ma} S^{ta} Fran^{ca} de Luis y J. nolet. mi s.
 y aquella con obligat^{on} que tenia en Conuencio y Justicia a haber dado y
 Entregado al dho. Esteban de dinos y Castro los bienes que lea. Dijo q^o el Conde de
 Luimonan da de los dichos d. Esteban de dinos le deso ala lacha mi s. y
 la Enfe y Confianza para que a quella los diere al dho. Esteban no solo he
 do lo otorgante el principal instrum^{to} de quella dha. mi s. y Abuela no
 cumplian con su obligat^{on} de dar y entregar al dho. Esteban de dinos y
 Castro dichos bienes sino tambien de que el dho. Esteban se hiciera
 gran cantidad de diez en los d^{os} l^{os} que sobre ello ha abido en la dha.
 mi Señora y Abuela y dho. Esteban y el dho. Esteban y desante cumpl
 con mi Conuencio y obligat^{on} de la dha. mi Abuela Atendiendo que la dha.
 mi Señora y Abuela no solo falto a su obligat^{on} y conuencio en no haber da
 dado dado y entregado al dho. Esteban dichos bienes que el dho.
 Conde de Luimonan le deso en fe y Confianza para que se los diere sino tam
 bien el haberlos vinculado y por dho. vinculo no p^oda y dho. otorgante
 cumplir con la voluntad del dho. Conde de Luimonan que diximam.
 mi ha conuencio por haberme comunicado la dha. mi Señora y Abuela
 de la Restitucion que le estaba al dho. Esteban de dinos y Castro por
 tanto en aquella mejor forma que segun los fueros observanzias, usos,
 costumbres, constituciones y leyes de los Reynos de Aragon y Cataluña
 Condado de Rouellon, Cerdana y Confit y debito, et otras partes, pa
 realo p^oda y debo de mi buen grado y Justicia conuencio quiero y es mi
 voluntad que mi herederos e herederos, Nombiados en mi yermo Fernan
 Coqozilio o otra yermo voluntad. Exdenacion y Disposic^{on} que yo o herederos
 de mis bienes asi muebles como sitios habidos y por haber donde quiera
 que yo fuere asi que yo fuere muerto haian de entregar y Entreguen
 al dho. Esteban de dinos y Castro hijo de dho. Conde de Luimonan
 Arriba Nombiados si bto. fuere; y sus hijos de d^{os} legitimos Matrimo
 nis a proceados si los tuenra o descendientes de dho. sus Hijos en su caso
 es a saber la cantidad de sesenta mill d^{os} libras Jaquesa Moneda Corribe en
 el Reyno de Aragon; En caso que dha. cantidad no se la entregaren al dho. Esteban
 dho. en su caso de realmente y de hecho, haian de tener y tener obligat^{on} los dho.
 mi herederos e herederos, y habientes de dho. en mis bienes de Carpan y Capuon
 a labor del dho. Esteban de dinos y Castro si bto. fuere y uno de sus hijos o
 descendientes de ellos de su caso a sus hijos como hijas la pensio conuencio
 diere a dha. sesenta mill d^{os} libras Jaq^o a razon de veinte mill por millan
 que sepan tres mill d^{os} libras Jaquesa en cada un año de perpetua memoria no
 sedere la Principalidad de ellas y esto sobre todos mis bienes muebles y sitios
 que yo tengo y poseo; Arriba los que fueron del dho. Conde de Luimonan; como

Mios Propios, Villas, Lugares, y sus Rentas, y Derechos Dominicales que yo tubiere
 Los quales quiero aqui haber y he por Rembrados y Confrontados por una dos Omas con
 frontaciones, Confrontados Especificados y dignados Debidam^{te} y segun fuere del
 presente Reyno de Aragón, y Constituciones del Principado de Catalunya, y
 quales dichas Reçente mill dieras Sage de la Renta de ellas como queda dicho en
 el Casu, y las de lo de nazaria especial al dho D. Erceban de Lino y Castro o sus hi
 jos y descendientes en su Casu declarando como declaro que la presente mi Dis
 posicion sea habida por Clausula de mi ultimo testam^{to} Codicilo o otra forma
 Disponer que yo fiziere que yo fiziere de mis bienes no obstante que en aquel o
 aquellos no fiziere mencion de la presente mi Disposicion sino antes bien
 quiero y es mi voluntad que esta mi Disposicion se haia de dar y de por donde
 en aquel o aquellos como en de palabra o palabras lo estubiere de quien que
 por los dhos mi ultimo testam^{to} Codicilo o ultima Disposicion que yo fiziere
 de mis bienes esta mi Disposicion no la pueda rebocar con palabras en las
 Especiales lasquales haian de ser y sean estando viva de la presente Disposicion
 en aquellos de palabra o palabras por que darne copia de ella y no de otra manera
 por sea como es mi voluntad que la presente mi Disposicion este siempre en su
 fuerza Eficacia y Valor Perpetuam^{te} y en caso que los dhos mis herederos o
 herederos no cumplieren regularmente y de derecho como contenidos en la presente
 mi Disposicion en tal caso doy poder y facultad al dho D. Erceban de Lino y
 Castro o sus hijos y descendientes en su caso de poder valer y ayudar de la
 presente mi Disposicion como si fiera y nstrum^{to} Obligationis testam^{to} o Codicilo
 o otra Escripura que dixen o seña segun para qualesquiera Tribunales civil
 Eclesiasticos como seculares de qualesquier Reynos y señorios de España
 así en procesos de Aprehenzion como en qualesquiera otros procesos y modos
 de proceder que sepan o oieren al dho D. Erceban y sus hijos y descendientes
 en su caso talos quales doy poder para que puedan pauer en ante el Notario o
 Escribano que testificare mi ultimo testam^{to} Codicilo o otra Disposicion
 que yo fiziere de mis bienes y requerirle testifique publico de publico de la pre
 sente mi Disposicion y testificado sacarlo anexo con el dho mi testam^{to} Co
 dicilo o ultima Disposicion dando comolegado a dho Notario o escribano o
 sucesor en su Notaria en su Casu Poder bastante y cumplido para ello y
 para que conite en todo tiempo y ante quien combiniere y fuere necesario
 desta mi Disposicion y que en todo y por todo se haga y cumpla lo contenido
 en ella para Descargo de mi Conciencia y de la dha mi Señora y Señora
 y cumplim^{to} de la voluntad del dho Conde de Lummenar hize hazer la
 presente Disposicion firmada de mi propia mano y de otra sellada con el
 Sello de mi Armas escrita de mano apena y defendida de la propia
 mano y letra de mi Secretario en la Villa de Madrid ante de S. Mag
 alo el Trebe dias del mes de Septiembre de mill seiscientos setenta y ocho
 años = El Conde Duque y Señor de Híjar = Don mandado de S. E. D.
 Diego de Azuena Secretario = Lugar del Sello

Madrid 7 de Sep. de 1678.

Copia de la Disposición
firmada del Sr. Don
Jayme Fermán de Aljar, Conde
Duque y Sr. de Aljar, He-
mandando, que sus Mercederos
nombados en su último Testa-
mento, entreguen à D. Este-
van de Ainos y Castro, si vivo
fuere, y sino, á los hijos legítimos
ó descendientes, la cantidad
de 600 libras Jaquesas; y en
caso que esta cantidad no se
pague al dho. D. Estevan, impone
obligar. a sus Mercederos, ó herederos
de pagar, sobre los bienes mue-
bles y rentas de S. C. 30 lib.
ann. perpetuam. de recibo.

Procesos de la Sumaria pública de las

